

# La Ley 27.430 y los DIVIDENDOS

**XLVIII Jornadas Tributarias**

**Por Fabiana Iglesias Araujo**



**XLVIII JORNADAS TRIBUTARIAS**

**CIUDAD DE MAR DEL PLATA**  
**21, 22 y 23 de noviembre de 2018**

 Sede:  
TORRES DE MANANTIALES



# Concepto

Dividendos = la parte del beneficio que una empresa reparte entre sus accionistas

# Equidad y traslación

- Doctrinas contrapuestas
  - Sociedades poseen personalidad fiscal (problema de la traslación del impuesto)
  - Sociedades no poseen personalidad fiscal
- Si los dividendos resultan exentos o no gravados en cabeza de los accionistas, el sistema resultará inequitativo

# Sistemas descriptos por la doctrina

- Transparencia o integración total (no reconoce la personería fiscal de las sociedades)
- Integración Parcial (con o sin límite de crédito fiscal)
- Separación (grava a la sociedad por un lado y a las personas humanas cuando perciben dividendos)
- Desgravación (solo grava a las sociedades)

# 27.430

Renace en la Argentina el sistema de integración parcial, de tipo cedular

Ejercicios iniciados	Tasa societaria	Tasa sobre utilidades y dividendos	Efecto cuantitativo	Impuesto teórico
Hasta el 31.12.2017	35	0	0	35
Por los dos años siguientes	30	7	7% de 70= 4,9	34,9
De allí en adelante	25	13	13% de 75= 9.75	34,75

# Pero.....

- Funcionará esto tal cual aparenta en el cuadro?
- Dependerá, dado que el balance fiscal no admite el ajuste por inflación, de si el balance comercial, base para la distribución de dividendos, es histórico, ajustado por inflación en forma total o parcial ....

# La Ley 27.430 el revalúo contable ó impositivo y sus consecuencias

Revalúo Impositivo	Revalúo Contable	Consecuencia
No lo hizo		Obtuvo mayores ganancias impositivas
	No lo hizo	Obtuvo mayores ganancias contables, pudiendo distribuir más utilidades.
No lo hizo	Si lo hizo	Podrá distribuir menos resultados debido a la re expresión de las amortizaciones.

## Del artículo 46.1

- Serán dividendos fictos, aquellos importes que devenguen impuesto a favor del fisco, incluso sin que medie aprobación formal de dividendos, siempre que importen disposición de dinero y/o bienes a favor de los socios y demás beneficiarios, ó
- Importe una compra de la empresa al socio por encima del valor o una venta por debajo
- Cualquier gasto que la persona jurídica realice a favor de la persona humana
- Sueldos u honorarios, sin efectiva prestación ó que el pago fuera superior al que se le haría a un tercero por similar servicio

# De dividendos fictos a intereses presuntos

- El máximo de dividendos (formales o fictos) que pueden generarse, se encuentra establecido por el total de resultados acumulados que posea la persona jurídica.
- Superado ese límite, la disposición de fondos o demás operaciones, no generarán dividendos fictos sino intereses presuntos en los términos del artículo 73 de la LIG

# Limite

año	ut acum ej ant	retiros (no aprob)	dividend 46,1	intereses Presuntos 73	stock res no cobrados	stock RNA contab acumulados	Dividendos aprobados asamblea	Observaciones	ref
2018	100	120	100	20	0		0	Prestamo al accionista	(a)
2019	160	100	100		40	60	0		
2020	0	0	0	0	0	0	260		(b)

(a) Hasta cuando deberán seguir pagando intereses?

En el 2019, el accionista retira 100, por lo tanto los 20 \$ del 2018 deberían dejar de pagar intereses de conformidad al 73 a) y considerarse intereses presuntos?

(b) de estos 260\$

100 pagaron como dividendos en 2018

100 pagaron como dividendos en 2019

60 que tratamiento debemos darles?

20 ya pagaron un año, o tal vez dos, como intereses presuntos art. 73

40 aún no han pagado, no hay dudas que debe retenerse este año

# Otros temas a resolverse por vía reglamentaria

a) **Art. ...** - Se presumirá que se ha configurado la puesta a disposición de los dividendos o utilidades asimilables, en los términos del artículo 18 de esta ley, conforme lo dispuesto en el quinto párrafo de su inciso a), cuando se verifique alguna de las situaciones que se enumeran a continuación, en la magnitud que se prevé para cada una de ellas:

a) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 **realicen retiros de fondos por cualquier causa, por el importe de tales retiros.**

**La amplitud de termino “por cualquier causa” vinculado a la expresión que realicen retiros.**

b) Los titulares, ..., de los sujetos comprendidos en el artículo, **69 tengan el uso o goce, por cualquier Título, de bienes del activo de la entidad ....** En este caso se presumirá, **admitiendo prueba en contrario**, que el valor de los dividendos o utilidades puestos a disposición es el ocho por ciento (8%) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del veinte por ciento (20%) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes.

c) **Cualquier bien de la entidad, ..., afectado a la garantía** de obligaciones directas o indirectas de los titulares, propietarios, socios, accionistas, ..., de los sujetos comprendidos en el artículo 69 y se ejecute dicha garantía. De verificarse esta situación, el dividendo o utilidad se calculará respecto del valor corriente en plaza de los bienes ejecutados, hasta el límite del importe garantizado.

d) **Cualquier bien** que los- sujetos comprendidos en el artículo 69 vendan o compren a sus titulares, ..., **por debajo o por encima**, según corresponda, del valor de plaza. En tal caso, el dividendo o utilidad se calculará por la diferencia entre el valor declarado y dicho valor de plaza.

**El reglamento, deberá indicar la forma de establecer los valores que requieren los incisos b / c / d**

- e) **Cualquier gasto** que los sujetos comprendidos en el artículo 69, realicen a favor de sus titulares,..., **que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa**, por el importe de tales erogaciones, excepto que los importes fueran reintegrados, en cuyo caso resultará de aplicación el artículo 73 de la ley.

**Destacamos dos problemas, por un lado repite la formula “por cualquier causa”, pero además deberá definir cómo establecer si la operación “es realizada en interés de la empresa”.**

f) Los titulares, ..., de los sujetos comprendidos en el artículo 69 **perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones**, en tanto no **pueda probarse la efectiva prestación** del servicio o que la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados **o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares**.

- **Por un lado la efectiva prestación, que no es un tema nuevo.**
- **Por otro, que la retribución sea adecuada a la naturaleza de los servicios y no resulte superior a la que se le pagaría a terceros.**
- **Si corresponde aplicar 46.1 devuelvo RG 830?**

## Otros temas que podrían ser revisados por el reglamento

- Cual es el balance a partir del cual debe calcularse el impuesto cedular por distribución de honorarios, o aceptar que la sumatoria de la integración del impuesto puede no arrojar 35%

# Y un tema que debemos recordar

- En todos los casos que resulte de aplicación el artículo 46.1 ó en su caso el 73, deberá depurarse a columna II el gasto que originó la retención, o incorporar la renta o la diferencia entre la contabilizada y la ficta, que dieron origen a la retención.
- Mas aún puede suceder que la retención no se practique por entrar en el stock de resultados acumulados que tributaron el 35% de impuesto, pero el ajuste al balance fiscal deberá realizarse.

## Art. 90.3 LIG

- Las rentas bajo análisis se incorporarán como impuesto cedular de conformidad a lo establecido por el artículo 90.3 LIG por los residentes fiscales argentinos inscriptos en el impuesto.
- En todos los casos la persona jurídica deberá retener el impuesto, con los problemas administrativos que genera y no existiendo en algunos casos movimientos de fondos.

## De la retención – cont.

- La retención tendrá el carácter de pago único y definitivo si el beneficiario no es residente fiscal argentino, ó, si siéndolo, no se encuentra inscripto en el impuesto.

## Otro tema a resolver ....

- A menos que se resuelva por vía reglamentaria, la retención generada en una operación que no requirió movimiento de fondos, importará un nuevo hecho generador de la presunción del artículo 46.1 ó 73 de corresponder.
- Y en todos los casos, la carga administrativa presumiblemente será un problema para las PYMES especialmente.

# Los rescates de acciones

- Rescates con tratamiento de dividendos: Se considerará dividendo la diferencia entre el valor del rescate

(PN del último balance comercial menos utilidades líquidas y realizadas; menos reservas (excepto reserva por prima de emisión) /acciones en circulación.

- Rescates a considerar como compra venta

Cuando se rescatan acciones que fueron compradas por un tercero, tal rescate, importará una enajenación.

El resultado se obtendrá restando al valor del rescate, el costo de adquisición por aplicación del artículo 61 LIG

# Situaciones posibles

Porción de dividendo	Porción de compra venta	Se puede compensar?	Recomendación
Ganancia	Quebranto	No previsto en la ley	Debería contemplarlo el DR
Quebranto	Ganancia	No previsto en la ley	Debería contemplarlo el DR

Muchas Gracias

